



I. **VISTO**, el Informe N° 000069-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de abril de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguida contra el señor Antonio Napoleón Bazán Velásquez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N°891/NC del 15 de setiembre de 2004, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental denominada "Lauri", constituida por los sectores de pirámides y cementerios, ubicada en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima (en adelante, Monumento). Asimismo, por Resolución Directoral N° 417/INC del 30 de marzo de 2005 se declaró al sitio arqueológico Lauri (1H01) como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Así también, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 932/INC del 9 de junio de 2006, se aprobó el plano (perimétrico y topográfico) del Sitio Arqueológico Lauri Sector "A" N° PP-029-DREPH/DA/SDIC-2006; PSAD 56 del 6 de abril de 2006; y, el plano topográfico N° PTOP-017-DREPH/DA/SDIC-2006-PSAD 56;
2. Que, por Acta de Inspección del 13 de mayo de 2024, el personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS) dejó constancia de la inspección llevada a cabo en el Monumento, donde se observó la presencia de una caseta precaria (madera de parihuelas), con techo de eternit, con medidas de 3m x 1.5m aproximadamente, módulo sobrepuesto en la parte superior de un montículo; así, dentro de la referida caseta se encontraban dos (2) vigilantes del Patronato Cultural del Norte Chico, quienes indicaron que el módulo de vigilancia se había instalado una semana atrás aproximadamente. El señor Antonio Napoleón Bazán Velásquez (en adelante, señor Bazán), quien habría colocado la caseta previamente descrita en el Monumento, estuvo presente en la diligencia y señaló que había presentado ocho (8) oficios ante el Ministerio de Cultura en atención de un proyecto para la protección del Monumento financiado por la empresa Cosco Shipping Port Chancay Perú (en adelante, CSPCP), el cual involucraba un cerco perimetral con plaquetas, hitos, campañas de limpieza de basura moderna en superficie y campañas de sensibilización y capacitación. El señor Bazán firmó el acta dejando constancia de su conformidad;
3. Que, a través del Acta de Inspección del 31 de mayo de 2024, el personal de la DCS dejó constancia de la inspección llevada a cabo en el Monumento, en esta oportunidad, se constató que la caseta encontrada en la diligencia del 13 de mayo de 2024 seguía en el lugar, y que, incluso, había sido pintada de color blanco; asimismo, se observó la presencia de tres (3) paneles de señalización con el logo oficial del Ministerio de Cultura, con marco de madera y panel de vinil con palos de eucalipto como soporte. La diligencia se llevó a cabo con el señor Manuel Etoube Morales, quien se identificó como personal de seguridad del Patronato Cultural del Norte Chico del señor Bazán y firmó el acta en señal de conformidad;



4. Que, mediante Informe Técnico N° 054-2024-LAMS del 6 de junio de 2024, un arqueólogo de la DCS, informó en atención de las inspecciones realizadas el 13 y 31 de mayo de 2024, lo siguiente: (i) la afectación en el Monumento fue por remoción y excavación al interior del área intangible por el asentamiento de un módulo de madera precario, el cual habría sido asentado en el mes de mayo de 2024; (ii) el área aproximada de la afectación sería de 700m²; (iii) se identificó al señor Bazán como presidente del Patronato Cultural del Norte Chico; y, (iv) según lo manifestado por el señor Bazán, las actividades constatadas fueron financiadas por la empresa CSPCP;
5. Que, por Informe N° 001257-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2024, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal informó que no autorizó ninguna acción en el Monumento por parte del señor Bazán. Asimismo, remitió el Informe N° 000131-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC del 15 de agosto de 2024, a través del cual se daba cuenta de que el 7 de agosto de 2024, se llevó a cabo una reunión con los representantes de la Municipalidad Distrital de Chancay (en adelante, Municipalidad), dirigentes de las poblaciones informales superpuestas a los Bienes Inmuebles Prehispánicos Lauri Sector A y con la Procuraduría Pública, llegando, entre otras, a las conclusiones siguientes: (i) estaría latente una problemática respecto de dos (2) empresas privadas que estarían realizando obras inconsultas en el Monumento; (ii) el señor Bazán de la Asociación Civil Conecta (en adelante, Conecta) auspiciado por CSPCP estaría realizando acciones con la finalidad de modificar el área del Sector A del Monumento; y, (iii) el señor Bazán de Conecta estaba realizando una serie de solicitudes a las áreas técnicas de la Municipalidad buscando legitimar alguna participación dentro del Monumento;
6. Que, a través del Informe N° 001455-2024-DMO-DGPA-VMPCIC/MC del 27 de noviembre de 2024, la Dirección de Gestión de Monumentos, informó que no otorgó ningún permiso o autorización para actividades relacionadas para la instalación de una caseta de seguridad, un cerco de protección, paneles de señalización ni la utilización del logo institucional dentro del Monumento;
7. Que, mediante el Expediente N° 0187283-2024 del 17 de diciembre de 2024, la empresa CSPCP presentó un escrito ante el Ministerio de Cultura, señalando que había firmado un contrato de locación de servicios con Conecta con la finalidad de auspiciar un proyecto destinado a generar conciencia ciudadana sobre la protección del Monumento sin haber participado en actividades no autorizadas ni intervenciones directas indirectas en este, por lo que no era responsable de las actividades que pudieran realizar Conecta o sus representantes;
8. Que, por Acta de Inspección del 15 de noviembre de 2024, personal de la DSC dejó constancia de la inspección llevada a cabo en el Monumento, dejando constancia de que la construcción precaria verificada el 13 de mayo de 2024 no había sido retirada y era utilizada como una caseta de vigilancia, así como paneles de señalización que no fueron instalados. Cabe precisar que, la diligencia se llevó a cabo con la participación del señor Bazán quien señaló que la caseta fue colocada con la finalidad de evitar afectaciones al Monumento, firmando el acta en señal de conformidad;
9. Que, a través del Acta de Inspección del 5 de diciembre de 2024, el personal de la DSC dejó constancia de que la estructura precaria consistente en una caseta de seguridad que inicialmente se encontraba encima de un montículo natural, había sido removida a un sector colindante al camino carrozable de acceso cuyas coordenadas eran 0252164/8726578;



10. Que, mediante Informe Técnico N° 000074-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 20 de diciembre de 2024, una arquitecta de la DCS informó que, en atención de las inspecciones realizadas el 15 de noviembre y 5 de diciembre de 2024, verificó lo siguiente: (i) se registró una alteración al interior de la poligonal del Monumento, sustentado en la instalación de una estructura precaria en la cima de un montículo, ocupando un área aproximada de 9.00m²; (ii) la afectación ocurrió entre el 23 de noviembre de 2024 manteniéndose en la actualidad de acuerdo con lo corroborado el 5 de diciembre de 2024; y, (iii) el presunto responsable de la construcción habría sido el señor Bazán a pesar de las comunicaciones negativas del Ministerio de Cultura;
11. Que, por Informe N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC del 24 de enero de 2025, personal legal de la DCS recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Bazán por la presunta alteración del Monumento, ocasionada con la instalación de una estructura precaria sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en las coordenadas 252164.00 E/ 8726578.34N;
12. Que, a través de la Resolución Directoral N° 000008-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025 (en adelante, inicio del PAS), la DCS instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Bazán, por ser presuntamente responsable de haber ejecutado una obra privada en las coordenadas 252164.00 E/ 8726578.34 N del Monumento sin autorización del Ministerio de Cultura, sustentada con el Informe Técnico N° 054-2024-LAMS del 6 de junio de 2024, Informe Técnico N° 000074-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 20 de diciembre de 2024 e Informe N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC del 24 de enero de 2025. Tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción estipulada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
13. Que, mediante Carta N° 000054-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de febrero de 2025, válidamente notificada al señor Bazán el 13 de febrero de 2025, se puso en su conocimiento la Resolución Directoral N° 000008-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025;
14. Que, mediante Acta de Inspección del 3 de marzo de 2025, personal de la DCS llevó a cabo una inspección en el Monumento, dejando constancia de que la estructura precaria registrada el 5 de diciembre de 2024 en las coordenadas 252164.00 E/ 8726578.34 N, había sido retirada, no quedando ningún material ajeno en el sector;
15. Que, por Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC del 5 de marzo de 2025, se determinó que se registró la alteración del Monumento sustentado en la instalación de una construcción precaria en la cima de un montículo ocupando un área aproximada de 9.00m² siendo calificado como una alteración leve, sin embargo, de acuerdo con la inspección del 3 de marzo de 2025, se evidenció que la estructura precaria registrada el 5 de diciembre de 2024 había sido retirada y los elementos que la conformaban habrían sido eliminados fuera del Monumento, no obstante, no podía establecerse la fecha exacta en la que tal estructura fue retirada;
16. Que, mediante Expediente N° 2025-0039711 del 25 de marzo de 2025, el señor Bazán presentó sus descargos con el inicio del PAS;



17. Que, mediante el Informe N° 000069-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 8 de abril de 2025, la DCS recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000008-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025 contra el señor Bazán con relación al Monumento;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

18. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
19. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma norma, este último que establece que, *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;
20. Que, antes de evaluar el fondo de los hechos controvertidos en el presente procedimiento, esta Dirección considera necesario precisar que, conforme se expuso en los antecedentes del presente acto, el señor Bazán ha presentado sus descargos al presente procedimiento y solicitó que se declare la nulidad del inicio del PAS, para lo cual, alegó lo siguiente:
- (i) El contenido del Informe Técnico N.° 054-2024, tuvo contradicciones en la descripción de los antecedentes, ya que se mencionó la constatación de la instalación de tres (3) paneles de señalización el 31 de mayo de 2024, basándose en un acta del 13 de mayo de 2024, cuando en realidad los paneles nunca fueron instalados, como se evidencia en otro párrafo del mismo informe;
 - (ii) Hubo contradicción en la estimación del área afectada, pues en el informe se mencionó inicialmente que era de 8,000 m², luego de 700 m², cuando en realidad la única estructura colocada era una caseta de madera de 3 m x 1.5 m (4.5 m²);
 - (iii) En el Informe Técnico N.° 000074-2024, se señaló como falsa la imputación sobre la instalación de un cerco de palos con malla de alambre, el cual fue colocado por otra persona, hecho que, incluso, fue registrado en un acta de inspección distinta; y,
 - (iv) Tanto en el Informe Técnico N.° 000074-2024 como en el Informe Técnico N° 000011-2025, se afirmó que realizó la instalación de paneles hecho que era falso y se contradecía con el contenido de los mismos informes, así como de los informes previos, pues estos nunca fueron instalados.
21. Que, sobre el particular, el TUO de la LAPAG establece los presupuestos que podrían acarrear la nulidad de un acto administrativo, siendo estos los siguientes:

Artículo 10. Causales de nulidad



Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*
22. Que, en el presente caso el señor Bazán ha manifestado que el inicio del PAS devendría en nulo en la medida que los informes emitidos en el marco de la investigación preliminar, contendrían información falsa y/o contradictoria. Al respecto, cabe precisar que, el Informe Técnico N° 054-2024-LAMS únicamente tuvo carácter referencial, en tanto evidenció que el administrado tenía conocimiento de la inspección realizada y de los hechos constatados, toda vez que firmó y recibió el acta correspondiente, en la cual se dejó constancia de la existencia de una estructura precaria inicialmente ubicada sobre un montículo natural;
23. Que, en lo referido al Informe Técnico N° 000074-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, se hizo mención al Informe Técnico N° 000083-2023-DCS-MRC/MC en el que consignó la instalación de un cerco de palos con malla de alambre, corresponde precisar que, este únicamente tuvo carácter referencial, tanto es así que, en dicho informe no se señaló que la alteración materia del presente procedimiento haya sido consecuencia de dichos hechos;
24. Que, si bien el señor Bazán señaló que sería falsa la información contenida en el Informe Técnico N° 000074-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC y en el Informe Técnico N° 000011-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, específicamente sobre el registro de la instalación de tres (3) paneles de señalización, lo cierto es que, de la lectura del inicio del PAS se puede observar que se imputó al administrado la presunta alteración del Monumento, ocasionada por la instalación de una estructura precaria con una dimensión aproximada de 9.00 m², sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, al no habersele imputado nada relacionado con los referidos paneles, carece de sentido pronunciarse sobre el hecho señalado;
25. Que, de acuerdo con los argumentos previamente desarrollados habiéndose verificado que la presunta información falsa y contradictoria de los informes emitidos durante la investigación preliminar del órgano Instructor no fue considerada como el fundamento para del inicio del PAS, esta Dirección considera que en su emisión no se ha configurado ninguna de las causales descritas en el numeral 21 *infra* de la presente resolución y que, además, el referido acto administrativo ha observado los requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del TUO de la LPAG, por tanto, corresponde desestimar el pedido de nulidad del señor Bazán;
26. Que, habiendo quedado confirmado que el inicio del PAS ha sido emitido de conformidad a Ley, corresponde evaluar el fondo del hecho controvertido en el presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, conforme ha sido expuesto en los antecedentes de la presente resolución, de la inspección realizada el 5 de diciembre del 2024 en el Monumento se constató que la estructura precaria



con dimensión de 9.00m² que anteriormente se encontraba encima de un montículo, había sido reubicada a un sector colindante al camino carrozable, más precisamente en las coordenadas UTM WGS 84: 252164.00 E / 8726578.34 N;

27. Que, de acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC, de fecha 5 de marzo del 2025, se había producido una alteración en el Monumento, consiste en la instalación de una estructura precaria en su interior, la cual ocupaba un área aproximada de 09.00 m², no obstante, en el referido informe, también se indicó que la estructura precaria registrada el 5 de diciembre del 2024 había sido retirada junto con los elementos que la conformaban; sin embargo, no había sido posible determinar la fecha en la que la estructura precaria fue retirada y revertida la afectación;
28. Que, al respecto, se identifica que, existe una duda razonable respecto de un elemento clave para determinar la responsabilidad administrativa del señor Bazán, consistente en la fecha exacta en la que fue retirada la estructura precaria ubicada en el Monumento, ello en la medida de que si bien en el Informe Técnico Pericial N°000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MRC/MC se concluye que al 3 de marzo de 2025, dicha estructura ya no se encontraba en el sitio, lo cierto es que no se precisa en qué momento exacto fue retirada;
29. Que, en efecto, el no contar con algún medio probatorio que permita establecer la fecha exacta en la que la presunta conducta infractora habría cesado genera una incertidumbre objetiva sobre si la afectación persistía al momento de notificarse la imputación de cargos mediante Resolución Directoral N° 000008-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (esto es, el 13 de febrero de 2025), o si esta ya había sido subsanada con anterioridad a dicho acto administrativo;
30. Que, sobre el particular el TUO de la LAPG tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública proteja el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y el cumplimiento del ordenamiento constitucional y jurídico en su conjunto. Así, el procedimiento administrativo se basa fundamentalmente en principios, sin detrimento de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, entre los cuales se encuentra la siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.7. Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

31. Que, en concordancia con lo anterior, debe tomarse en consideración el principio de *in dubio pro administrado*, el cual, si bien no está expresamente previsto en la norma, lo cierto es que ha sido reconocido en la doctrina y jurisprudencia como aplicable a los procedimientos sancionadores, especialmente cuando la incertidumbre recae sobre hechos determinantes y la carga probatoria corresponde a la administración pública;



32. Que, en este contexto, teniendo en consideración lo previamente expuesto y ante la imposibilidad de demostrar con certeza que la estructura precaria aún se encontraba en el Monumento al tiempo en el que se produjo la notificación con la imputación de cargos, se configuraría una situación en la que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257°, numeral 1, literal f) del TUO de la LPAG, que establece:

Artículo 257. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[...].

33. Que, conforme lo señala la norma citada, ante una subsanación voluntaria del presunto infractor hasta antes de la notificación con la imputación de cargos, se debe eximir de responsabilidad al administrado. Así, teniendo en consideración que en el presente caso no se ha podido establecer con certeza que el presunto hecho infractor en que habría incurrido el señor Bazán tuvo continuidad desde su verificación hasta el momento en que se realizó la imputación de cargos, este debe ser exonerado;
34. Que, en atención a los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar, así como en el literal a) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, los cuales disponen que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador mediante el inicio del PAS contra el señor Bazán;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Antonio Napoleón Bazán Velásquez, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000008-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO TERCERO. - REMÍTASE la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL